----Trelew, 8 de agosto de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante CRU 009496000000056544-1 (12/06/2023) los actores solicitan como medida cautelar que se le ordene a las accionadas reintegrar al señor H. E. V. lo que abone por el tratamiento de E. J. V. C. en la Fundación "Á. de C." hasta que se resuelva la cuestión de fondo. ----Al fundar la pretensión expresan que se requiere se le garantice a J. la cobertura total e integral (100%) del tratamiento que recibe en dicha fundación conforme a las modalidades prescriptas por los profesionales intervinientes, ello con la finalidad de evitar mayores daños a su salud durante el tiempo que demore el proceso. ----------

----Agregan que con la cautelar que requieren se busca asegurar el derecho a la salud y a una vida digna de J. Señalan --que la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada por los preceptos legales y constitucionales que citan y por la conducta asumida por el ISSyS, mientras que el peligro en la demora radica en que J. encuentra realizando con el equipo de la Fundación "Á. de C." un tratamiento cognitivo conductual desde el año 2007, el que conforme los informes del *"Equipo"* y del Psiquiatra, no puede ser suspendido ni modificado bajo ningún pretexto.----------

----Finalmente, sostienen que no corresponde exigir contracautela porque la *"acción de amparo se encuentra alcanzada por la ley 24.240, en razón del vínculo contractual de consumo existente con la demandada"*.----------

----Por otra parte, en ID 1153643 (14/07/2023), al contestar el traslado de la documental presentada por la demandada "ISSyS", los actores solicitan como nueva medida cautelar que, atento a la desafiliación de J. informada por la obra social al contestar la demanda, se ordene "*inaudita parte"* al ISSyS la reafiliación inmediata de E. J. V. C., en pos de salvaguardar su salud hasta tanto se expida una resolución sobre la cuestión de fondo.----------

----Expresan que el derecho a la salud de J. corre riesgos atento su estado actual, lo que se agrava por la baja de afiliación por la mayoría de edad y además deja de manifiesto la nula importancia que da la demandada respecto a su salud, dado que dejan a una persona con discapacidad sin cobertura de manera intempestiva.----------

----Indican que la verosimilitud del derecho surge de los preceptos normativos constitucionales (nacionales, provinciales e internacionales) así como normativa interna del ISSYS, haciendo expresa mención a la Disposición N° 250 de la Dirección del Servicio de Obra Social Seros, la que otorgó a J. el carácter de *"discapacitado"* en su afiliación indirecta y transcriben lo establecido en el artículo 2 de dicha disposición respecto al plazo de duración de la afiliación.----------

----En relación al presupuesto del peligro en la demora, destacan que se encuentra configurado por el agravamiento de la situación en virtud de la conducta negligente adoptada por el ISSYS, que implica la pérdida total de cobertura y la dependencia exclusiva de sus padres por parte de J. Indican que la desafiliación produce un daño actual traduciéndose en un abandono de persona y que atento el historial clínico, lo informado por el Equipo Interdisciplinario tratante y la poca flexibilidad que

J. presenta ante los cambios, la baja de afiliación le puede ocasionar un daño irreparable. ----------

----**II**. Respecto de la primera de las medidas cautelares, que fue solicitada por CRU X. (12/06/2023), adelanto que no corresponde hacer lugar a misma, dado que, además de ser claramente coincidente con la pretensión de fondo, no surge de las constancias acompañadas una negativa por parte de la obra social demandada a cubrir el tratamiento que debía realizar el amparista con profesionales de la salud, ya que hizo saber que la prestación de psicología se reintegraba a valores de obra social y que otras prestaciones no podían ser reconocidas por no acreditar los prestadores matricula profesional (conf. carta-documento hoja 10).----------

----En virtud de lo apuntado, considero que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para hacer lugar a la medida cautelar peticiona en el escrito inicial (conf. art. 197 del CPCC), máxime cuando de admitirse la misma, en definitiva se estaría ordenando el reintegro de las prestaciones facturadas por la Fundación “A. de C.”, lo que como anticipe, es sin duda coincidente con la pretensión final del amparo. ----------

---Por lo expuesto, en el estado preliminar en que se encuentran las actuaciones, no resulta posible dar por reunidos los presupuestos que harían procedente la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, por lo que corresponde su rechazo. ----------

----**III.-** En relación a la medida cautelar solicitada mediante ID 1153643 (14/07/2023), advierto que la desafiliación de J. fue expresamente invocada y acreditada por la demandada al contestar demanda y que la parte actora acreditó que, por Disposición N° 250, Seros otorgó a J. el carácter de discapacitado en la afiliación indirecta obligatoria y estableció que esa afiliación tendrá vigencia permanente mientras no se produzca la baja del afiliado directo.----------

----En virtud de lo establecido en la referida Disposición N° 250, que fue agregada con el escrito inicial y que la demandada no desconoció, sin que implique un anticipo de opinión sobre el fondo de la acción, corresponde hacer lugar la medida cautelar solicitada en presentación 14/07/2023 y en consecuencia, ordenar a la demandada a que proceda a la inmediata reafiliación de V. C. E. J. a la obra social SEROS en los términos del artículo 9 de la Ley XVIII N° 12.

----Se deja constancia, que en el presente caso y respecto de la cautelar referida no se requiere el informe previsto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27, atento lo dispuesto por el inciso 3 de dicho artículo.----------

----Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: -

----**RECHAZAR** la medida cautelar solicitada mediante CRU 009496000000056544-1 (12/06/2023). ----------

----**HACER** lugar a la medida cautelar solicitada mediante ID 1153643 (14/07/2023) y ordenar a la demandada a que proceda a la inmediata reafiliación de E. J. V. C. (DNI X.) a la obra social SEROS en el plazo de DOS (2) días de notificada la presente. ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___24____ /2023 – SIAU. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA